



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**S A L A L A B O R A L**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GUMERCINDA SÁNCHEZ DE ANDRADE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001310500420170023001</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 381 del 30 de noviembre de 2021</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Reliquidación Pensión de sobrevivientes con mesada de la Jubilación mensual vitalicia a cargo del ISS empleador - Falta de legitimación en la causa pasiva</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>REVOCA</b>

Conforme a lo previsto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver la consulta frente a la Sentencia No. 229 del 16 de julio de 2019, proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso adelantado por la señora **GUMERCINDA SÁNCHEZ DE ANDRADE** contra de la **COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76001310500420170023001**.

**AUTO No. 1466**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada DIANA ALEJANDRA CÓRDOBA identificada con CC. No. 38.603.283 y T.P. No. 180.032 del C. S. de la J.

## **ANTECEDENTES PROCESALES**

Pretende la señora **GUMERCINDA SÁNCHEZ DE ANDRADE**, que se condene a Colpensiones, a reconocer y pagar el reajuste de la mesada como corresponde en un 100% de la pensión de su cónyuge pensionado, quién al momento del fallecimiento el 8 de enero de 2006 devengaba una mesada de \$1.595.083, por tanto para el año 2017 la mesada debía ser de \$2.530.219 o mayor, después de los incrementos legales de cada año y no como se hizo en la resolución GNR 117840 del 2 de abril de 2014, que se asignó una mesada de \$1.375.815 pesos para el año 2014, fecha en que la mesada con los incrementos de ley del año 95 al año 2014 estaba en \$2.162.809. Conjuntamente con las mesadas retroactivas desde enero 8 de 2006 hasta la fecha de pago efectivo; ajustes de las mesadas adicionales de junio y diciembre, debidamente indexadas todas las condenas, lo que resulte ultra y extra petita probado según el criterio del juez, costas y agencias en derecho.

Indican los **hechos** de la demanda mediante Resolución 1251 de 1995, el Seguro Social reconoció al señor TEODORO ANTONIO ANDRADE MENA la pensión de jubilación cuantía de \$481.954 a partir del 8 de junio de 1995, quedando a cargo de la seccional Valle la pensión de vejez.

Que el señor Teodoro Antonio Andrade Mena fallece el 8 de enero de 2006, estando pensionado desde el 8 de julio de 1995, razón por la cual se presentó a reclamar la prestación de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge, la cual fue negada con Resolución No.3065 del 01 de agosto del año 2006 precisando que el pensionado fallecido el momento de su deceso devengado a una mesada de \$1.595.083; que contra esta resolución se presentó recurso de reposición, siendo resuelto en Resolución No.5485 del 10 de noviembre 2006, en la cual el seguro confirmo la Resolución de negación.

Ante nuevos hechos la demandante solicita se reabra su carpeta y se estudie su pensión; siendo desatada con Resolución 02229 del 2007, con la cual el seguro niega la sustitución pensional a la demandante. Interpuestos los recursos, fueron desatados en Resolución 26631 del 2007 y Resolución 901769 de 2007 que resuelven en reposición y apelación confirmando la resolución 02229 de febrero 28 2007.

Que instauró demanda ordinaria laboral en contra del Seguro Social que correspondió al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, oficina judicial que profirió la sentencia #426 del 25 de octubre de 2011, ordenando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso del pensionado Teodoro Antonio Andrade Mena, a partir del 8 de enero de 2006 con un retroactivo de \$121.067.099,<sup>40</sup> y continuar pagando las mesadas a partir del 30 de octubre de 2010

Que a continuación del ordinario laboral se inició el ejecutivo y en mayo 30 de 2011 se libró mandamiento de pago en favor de la demandante; solicitando el 10 de junio 2011 aclarar el resolutivo de la sentencia pues debería pagarse la pensión desde enero 8 de 2006 y no desde enero 8 del 2008 que la pasiva depositó el título del banco agrario No.760013105005101633 del 15 diciembre 2011 y pagó a la demandante \$158.063.984,30.

Que con Resolución GNR 117840 del 2 de abril del 2014, Colpensiones ordena dar cumplimiento a la sentencia del juzgado quinto laboral del Cali, calcula el IBL de \$1.834.420 al cual le aplica el 75% para una mesada al 01 de abril de 2014 en cuantía \$1.375.815, incluyendo en nómina de pensionado sin pagar el retroactivo debido desde agosto 2011 y hasta el 01 abril de 2014 .



Con resolución GNR 3139428 de enero 2016 para dar cumplimiento total al fallo judicial Colpensiones da alcance a la Resolución GNR 117842 de abril de 2014 cancelando por retroactivo la suma \$82.191.630.

Que durante el año 2016 la señora actora devengaba una pensión de \$1.522.722, no obstante, según la Resolución 306160 de 2006 que negó la pensión de sobrevivientes, el pensionado fallecido devengaba una mesada de \$1.595.083 para enero de ese año pero a la reclamante 10 años después tiene una mesada inferior a la que tenía su cónyuge en el año 2006 año de su fallecimiento, siendo beneficiaria del 100% la mesada, lo anterior demuestra lo equivocado de la liquidación cuando el señor Antonio Andrade Mena pensionado fallecido ya tenía consolidada su mesada y su derecho desde 1995.

Que el 13 de febrero de 2017 se presentó reclamación administrativa ante Colpensiones por los hechos y pretensiones de esta demanda y en Resolución sub 307703 de abril 22 de 2017 Colpensiones responder la reclamación manifestando que había cumplido de manera total con el fallo judicial proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda aceptando parcialmente algunos hechos, negando los demás o refiriendo no constarle. Se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de: cosa juzgada, considerando que mediante sentencia 426 del 25 de octubre de 2010 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali se reconocieron los derechos que ya fueron debatidos; inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; buena fe de la demandada, prescripción trienal, compensación, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas y sostenibilidad financiera del sistema, genérica e innominada.

El **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio en la Sentencia No. 229 del 16 de julio de 2019, por medio de la cual **RESOLVIÓ:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, salvo la excepción de prescripción que se declarará probada parcialmente, por las razones esgrimidas en esta providencia. **SEGUNDO: RECONOCER** a la señora **GUMERCINDA SÁNCHEZ DE ANDRADE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.316.755, tiene derecho al reajuste reliquidación de su pensión de sobreviviente a partir del 13 de febrero de 2014 en los siguientes montos:

<i>Año</i>	<i>Mesada</i>
<i>2014</i>	<i>\$1.669.340</i>
<i>2015</i>	<i>\$1.730.438</i>
<i>2016</i>	<i>\$1.847.589</i>
<i>2017</i>	<i>\$1.953.825</i>
<i>2018</i>	<i>\$2.033.736</i>
<i>2019</i>	<i>\$2.098.409</i>

**TERCERO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a pagar a la señora GUMERCINDA SÁNCHEZ DE ANDRADE el retroactivo pensional generado de la reliquidación pensional, entre el monto de las mesadas pensionales causadas desde el 13 de febrero 2014, establecidas en el numeral anterior, y las mesadas canceladas por la entidad administradora a partir de la misma fecha y año, y sus aumentos anuales. La diferencia que resultara de cada mesada deberá ser indexada mes a mes de conformidad con



*el índice de precios al consumidor, teniéndose como índice mes inicial el del mes de su causación y como índice final el del mes inmediatamente anterior a la fecha de la liquidación. El retroactivo pensional generado por la diferencia pensional desde el 13 de febrero de 2014 hasta el 30 de junio de 2019, sin indexar, arroja la suma de \$24.524.205. El monto de la mesada pensional de la actora a partir del 01 de julio de 2019 corresponde a la suma de \$2.098.409.*

**CUARTO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que el retroactivo pensional se realicen los descuentos para salud.

**QUINTO: CONCEDER** el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral modificado por el artículo 14 de la ley 1149 2007.

**SEXTO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a la suma de \$1.800.000 por concepto de costas procesales.”

El a quo fija el litigio en los siguientes aspectos: “a) determinar la procedencia la reliquidación de la sustitución pensional de la actora; b) la procedencia del retroactivo pensional producto de la reliquidación; c) c la procedencia de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demanda y d) determinar la procedencia de la indexación de las diferencias pensionales”

Y para arribar a la decisión el a quo argumentó que a la actora le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, retroactivo pensional, indexación y las costas procesales; con fundamento en el artículo 48 y 49 la Constitución, como servicio público de la seguridad social es un derecho irrenunciable; el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sobre el régimen de transición y la forma cómo se liquida la pensión a las personas que les faltan menos de 10 años para adquirir el derecho y el artículo 21 de la ley 100 del 93



Adujo que la parte demandante pretende la reliquidación de la sustitución pensional con *fundamento en la reliquidación de la pensión de vejez* del causante obteniendo el ingreso base de liquidación de conformidad con lo contenido en el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 del 93 o el cotizado durante todo el tiempo y fuera superior y el decreto 758 de 1990, por cuanto estudió su el causante era o no beneficiario del Régimen de Transición siendo aplicable el acuerdo 049 de 1990.

En conclusión en despacho reconoció el reajuste de la pensión de sobrevivientes desde el 13 de febrero del año 2014 en cuantía de \$1.669.340 y condenó al pago del retroactivo pensional generado de la reliquidación pensional.

En lo que respecta a la excepción de cosa juzgada indicó que revisada la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali mediante radicado 2008-861 observó que el tema a tratar en dicho proceso fue única y exclusivamente lo relacionado con la sustitución pensional, es decir, demostrar la calidad de beneficiario por parte de la actora al derecho pensional por el fallecimiento de su esposo y en ningún momento debatir sí el valor que inicialmente le fue reconocido al causante era el correcto o estaba bien liquidado y en cambio en este proceso se está debatiendo es que efectivamente el valor sobre el cual le fue sustituido por concepto de mesada pensional a favor de la señora Gumercinda Sánchez era el correcto y precisamente al causante le asiste al derecho a que su monto pensional, por concepto de pensión de vejez y que posteriormente fue sustituido a su esposa, era una suma superior y es precisamente lo que se debate en este proceso frente al tema de la reliquidación de la pensión de sobrevivientes con fundamento en la reliquidación de la pensión de vejez por lo tanto no podría declararse como probada la excepción de cosa juzgada por cuanto el objeto de los procesos son



totalmente diferentes como yo lo indicado el despacho en el uno es la sustitución pensional de acuerdo al monto que estaba persiguiendo el causante al momento del fallecimiento y los otros la reliquidación de la pensión de sobrevivientes con fundamento en la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta que el monto reconocido al causante no se hizo de manera correcta y por lo tanto la sustitución fue una suma inferior a la que legalmente le correspondía a la señora Gumercinda Sánchez Andrade.

Al no haberse interpuesto recursos, procede el grado jurisdiccional de **consulta** en favor de la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado en el art. 69 CPTySS modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión fueron presentados así:

La **parte demandante** indicó: *"Por haber nada nuevo que agregar distinto a lo consignado en la demanda, sus hechos y pretensiones, me acojo a lo decidido por la sala"*.

La demandada **Colpensiones** expresó: *"como alegatos de conclusión me permito ratificarme en los fundamentos de derecho de la contestación de la demanda, y en lo argumentado en el recurso de apelación el cual fue sustentado en debida forma, de esta manera solicito al honorable Tribunal revocar la sentencia que dio lugar a la condena que hoy está a cargo de mi representada."*



No encontrando vicios que anulen lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta las anteriores premisas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión formulados por las partes se procede a dictar la,

### **SENTENCIA No. 381**

En el presente asunto no se encuentra en discusión que: **1) el pensionado por vejez y extralegal de jubilación TEODORO ANTONIO ANDRADE MENA** falleció el 8 de enero del 2006 (fl.30 pdf) **2) El causante TEODORO ANTONIO ANDRADE MENA se encontraba jubilado** por parte del Instituto de Seguro Social Seccional Valle del Cauca **EMPLEADOR**, mediante Resolución No.1251 de 1995 por medio de la cual se concedió pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del 8 de julio de 1995, en cuantía inicial de \$482.954 (fl. 18 pdf); **3) Que la demandante elevó solicitud de sustitución pensional ante el ISS empleador la cual fue negada** mediante Resolución 3065 del 01 de agosto de 2006, por no cumplir requisitos de convivencia (fl.20 pdf); **4) Recurrida la decisión fue resuelta en Resolución 5485 del 10 de noviembre de 2006 (fl.21 pdf) . 5) Que adicionalmente el jubilado TEODORO ANTONIO ANDRADE MENA se encontraba disfrutando de la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguro Social en calidad de aseguradora, mediante Resolución 1292 de 2011 en cuantía inicial de \$688.034 a partir del 4 de abril del 2000 (citado Resoluciones: 02229 de 2007 -fl.23 pdf- y SUB37703 de 22 de abril 2017 – fl.68 pdf); **6) Que la demandante elevó solicitud de sustitución pensional ante el Sistema General de Pensiones Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida por el Instituto de Seguro Social administradora de pensión, siendo negada con Resolución 02229 de 2007 por no cumplir requisitos de Ley 797/2003 (fl.23 pdf); que interpuestos los recursos en sede administrativa la decisión fue confirmada con las Resoluciones 12631****

de 2007 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición (fl.25 pdf) y Resolución 901759 de 2007 por la cual se resuelve un recurso de apelación (fl. 28 pdf) **7)** Que la actora presentó demanda ordinaria solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por el deceso del pensionado y jubilado TEODORO ANTONIO ANDRADE MENA que fue resuelto en el marco del Proceso Ordinario Laboral con Rad. 76001310500520086100 en audiencia pública No. 2738 del 25 de octubre de 2010 en la que se profirió sentencia No. 426, mediante la cual se reconoció la pensión, se fijó el monto, calculó el retroactivo, impuso intereses moratorios y costas (fl. 31-44 pdf). **8)** Que mediante Resolución GNR 117840 del 2 de abril de 2014 se reconoce la pensión de sobrevivientes a la actora en cumplimiento de una sentencia judicial (fl.52 pdf); proceso respecto del cual se adelantó el ejecutivo a continuación y en el que el ISS administradora realizó el depósito judicial No.76001310500520110046300 por la suma de \$158.063.984,30 pagado a la parte actora (fl 65 pdf) **9)** Que mediante resolución GNR 31 394 el 28 enero 2016 se si alcance a la resolución GNR 117840 del 2 de abril 2014 y se reconoce un pago único por concepto de retroactivo pensional causado del 01 de septiembre 2011 hasta el 31 de marzo del 2014 (fl.53 pdf). **10)** Que la demandante eleva reclamación administrativa 13 de febrero de 2017 solicitando el reajuste retroactivo pensional indicando que en la resolución No.1251 de 1995 del Seguro Social le fue reconocida pensión al causante en cuantía de \$481.954 a partir del 8 Julio 1995 (fl. 61 pdf). **11)** Que con Resolución SUB-37700 3 del 22 de abril de 2017 por medio de la cual se resuelve dar alcance a la Resolución GNR 175988 del 17 de junio de 2016, indicando que la orden judicial se cumplió con las Resoluciones GNR117840del 02 de abril de 2014 y GNR 31394 del 28 de enero de 2016 y el título judicial No.469030001229018 (fl.74 pdf). **12)** Que la presente demanda se radicó el 19 de mayo de 2017 (fl. 88 pdf)



Conforme a las anteriores premisas el **PROBLEMA JURÍDICO** se centra en determinar, si resulta procedente reconocer y pagar el *reajuste* de la mesada en un 100% de la pensión de disfrutaba el cónyuge fallecido, señor TEODORO ANTONIO ANDRADE MENA, respecto de la jubilación a cargo del ISS Seccional Valle, que disfrutada desde el 8 de junio de 1995, en cuantía inicial de \$481.954.

No obstante, debe estudiarse de manera previa primero: si existe falta de legitimación en la causa por pasiva, de encontrarse procedente se analizará si hay cosa juzgada, dada la existencia de proceso judicial previo tramitado ante la jurisdicción ordinaria laboral, que ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, fijó la mesada, el pago del retroactivo pensional y los intereses moratorios

Superado este punto, y solo en el evento de determinarse que existe legitimación en la causa y no hay cosa juzgada, la sala se encargará de resolver la procedencia o no de la reliquidación pretendida.

**La Sala defiende las Tesis** de: En el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la entidad encargada de asumir la prestación reclamada es el empleador que no el fondo pensional.

## CONSIDERACIONES

### **De la falta de Legitimación en la causa por pasiva**

La siguiente situación por resolver recae sobre la legitimación en la causa por pasiva respecto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, advirtiendo que esta figura hace referencia



a la posibilidad de que la persona natural o jurídica, formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial, debatida en el proceso.

Las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

En auto de unificación del 25 de septiembre de 2013, el Consejo de Estado sostuvo que *"La legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto"*, pues está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión.

En el **caso concreto** el causante se desempeñó como trabajador del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL Seccional Valle del Cauca, se concede pensión mensual vitalicia de jubilación a TEODORO ANTONIO ANDRADE MENA, mediante Resolución No.1251 de 1995 en cual se indica que, dada la certificación de la Caja Nacional de Previsión Social en la cual consta que el trabajador *no está inscrito como pensionado*, se procede al reconocimiento de la prestación y para tal efecto realiza la liquidación de la mesada con **los salarios y primas devengados durante el último año de servicio del 7 de julio al 7 de julio de 1995 lo que arroja un promedio mensual de \$482.954 equivalente al valor de la pensión mensual de jubilación que se reconoce a partir del 8 de julio de 1995, quedando a cargo de la**



**Seccional Valle del Cauca y siendo afiliado al INSTITUTO para que reciba las prestaciones asistenciales prescritas en la ley.**

Igualmente dispuso en el resolutivo segundo la incompatibilidad entre el disfrute de esa pensión de jubilación y cualquier otra asignación que provenga del erario por prohibición constitucional del artículo 128 y en el artículo tercero advirtió que **la división de Seguros Económicos del Instituto de Seguros Sociales Valle iniciará a petición de parte u oficiosamente el trámite para el reconocimiento de pensión que le pueda corresponder en calidad de afiliado según los reglamentos de los diferentes riesgos** y al reconocerse la pensión de vejez se deducirá de la pensión que por la presente resolución se determina al tenor de las Resoluciones No. 044 85 del 13 de septiembre de 1984 y 03536 del 14 agosto 1983 en su artículo 20 (fl 18 pdf)

En el caso de autos el causante laboró para el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, quien **en su calidad de EMPLEADOR** reconoció la jubilación mensual vitalicia de orden extralegal o convencional por tiempo de servicios mediante **Resolución No.1251 de 1995** por medio de la cual se concedió **PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN** a partir del **8 de julio de 1995, en cuantía inicial de \$482.954** (fl. 18 pdf).

La acción pretendida por la promotora del juicio es la reliquidación de la sustitución correspondiente a la **jubilación mensual vitalicia** reconocida por el **ISS EMPLEADOR**, que es una prestación legal especial para los servidores públicos, o extralegal **con cargo al empleador**, y es a este a quien debió demandar; no obstante, se convoca a juicio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES** que es la sucesora procesal del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en su calidad de**



**administradora del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida** que se encarga de recaudar los correspondientes aportes, y asumir la administración y pago de las prestaciones derivadas de los riesgos comunes de invalidez, vejez y muerte a la cual se encontraba **AFILIADO** el causante.

De la prueba documental arrimada se evidencia que la actora elevó reclamación de la sustitución de la jubilación vitalicia ante el **ISS empleador**, siendo negada con Resoluciones No. 3065 del 01 de agosto de 2006, por no cumplir requisitos de convivencia y Resolución No.5485 del 10 de noviembre de 2006 que resolvió el recurso, sin evidenciar el acto administrativo de sustitución.

Ahora bien, no es menos cierto que el causante TEODORO ANTONIO ANDRADE MENA TAMBIÉN se encontraba disfrutando de la **PENSIÓN DE VEJEZ** reconocida por **el Instituto de Seguro Social en calidad de aseguradora, mediante Resolución 1292 de 2011** en cuantía inicial de **\$688.034 a partir del 4 de abril del 2000** la cual se concedió al cumplir los requisitos establecidos en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones una vez cumplió la edad máxima y la densidad de semanas cotizadas; respecto de esta pensión la actora elevó reclamación y le fue negada por no acreditar requisitos de convivencia, mediante Resolución 02229 de 2007, decisión fue confirmada con las Resoluciones No.12631 de 2007 y Resolución No.901759 de 2007.

Igualmente la demandante presentó acción ordinaria laboral Rad. 76001310500520086100 que resolvió el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, en Sentencia No. 426 del 25 de octubre de 2010, mediante la cual se reconoció la pensión, se fijó el monto, calculó el retroactivo, impuso intereses moratorios y costas. Esta decisión fue acatada en la Resolución GNR 117840 del 2 de abril de



2014 y Resolución GNR 31394 el 28 enero 2016; así como con el depósito judicial No.76001310500520110046300 por la suma de \$158.063.984,30 y el reconocimiento e un pago único por concepto de retroactivo pensional causado del 01 de septiembre 2011 hasta el 31 de marzo del 2014 por la suma de \$80.851.708.

Posteriormente la actora eleva reclamación administrativa 13 de febrero de 2017 solicitando el reajuste retroactivo pensional indicando que en la resolución No.1251 de 1995 del Seguro Social le fue reconocida pensión al causante en cuantía de \$481.954 a partir del 8 Julio 1995, incurriendo en el erro de reclamar a la Administradora de Pensiones una prestación que está a cargo del empleador, confundiendo las reglas para su reconocimiento, y deprecando un reajuste frente a una cuantía que no pertenece al SGSSP sino que es del patronal que le reconoció la jubilación vitalicia por tiempo de servicios en forma extralegal o convencional.

De lo anterior se deduce que la prestación solicitada es competencia del empleador, a quien corresponde el pago y reliquidación de la sustitución por concepto de la jubilación mensual vitalicia que percibía el causante TEODORO ANTONIO ANDRADE MENA en su calidad de ex trabajador del ISS; y no de la prestación del Sistema General de Seguridad Socia que le fue reconocida mediante la sentencia judicial, razón para concluir que el empleador obligado es una entidad distinta a la aquí demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES sucesora procesal del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** en su calidad **de administradora de pensiones.**

Así, lo que se vislumbra es que entidad que correspondía vincular en el extremo pasivo de la litis era el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**

**empleador**, entidad liquidada cuyo pasivo social lo administra actualmente la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP**.

Con lo anterior es suficiente para **REVOCAR** la decisión del a quo.

Finalmente debe manifestarse que, contrario a lo afirmado por el a quo, el proceso ordinario resuelto por la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali sí estudió la cuantía de la pensión y sustituyó la pensión de vejez percibida por el causante en un 100%, indicando que la mesada fue certificada por la administradora de pensiones y calculando el retroactivo, en decisión que hizo tránsito a cosa juzgada y siguió el ejecutivo a continuación, a través del cual se efectuaron los pagos correspondientes, lo que impondría la necesidad de revisar la existencia de identidad jurídica de partes, y causa en lo que refiere al objeto, pues podrían evidenciarse similitudes en ambos procesos si es que no cuenta con fundamentos diferentes.

Suficiente lo expuesto para **REVOCAR** la decisión de instancia, cuya falta de legitimación en la causa imposibilita abordar el estudio de fondo del asunto, como se ha manifestado anteriormente.

**Sin COSTAS** en consulta.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** la Sentencia No. 229 del 16 de julio de 2019, proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso adelantado por **GUMERCINDA SÁNCHEZ DE ANDRADE** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**,

para en su lugar **DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PASIVA** por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en consulta.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

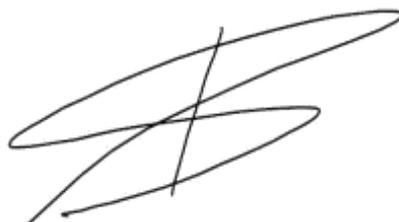
En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175bc369a8090cacdf07fcc0157c3717f086df15c4b118276d2237365767b209**

Documento generado en 30/11/2021 12:10:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>